

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA**  
**Calle de Víctor, 1 y Paco, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» número 343 de 9 Dbre.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que en 28 de Noviembre de 1793 D. Francisco Martínez Puerta otorgó una escritura ante el Escribano D. Ginés Antonio Cabrera, en la cual manifestaba que por otra de 6 de Marzo del mismo año había impuesto el otorgante un principal de censo redimible de 7.360 reales y 24 maravedises á favor de las fundaciones pías que mandó establecer D. Patricio de Gálvez y Borgoños, y á su seguridad hipotecó una casa y un huerto, que en la escritura se describían; y añadía que el Provisor y Vicario general del Obispado, por auto de 13 de Septiembre del mismo año, había dividido dicho principal del censo en la siguiente forma: 616 reales y 24 maravedises y medio para la dotación de misas del Hospital de San Juan Bautista de Lorca, y los 6.743 reales 29 maravedises y medio restantes á las obras pías, fundaciones de dotes de religiosas ú otro piadoso destino, mandando que el otorgante hiciera reconocimiento respecto á dichas fundaciones; y cumpliendo con dicho mandato, el otorgante se obligaba á pagar anualmente á los Capellanes de dicho Hospital, y en su defecto al Mayordomo Tesorero de la Congregación de caridad, sita en dicho Hospital, 18 reales, 17 maravedises y dos décimos de otro de pensión anual, correspondiente á dichos 616 reales, 24 maravedises y medio; y por lo que hacía á la otra pia fundación, se obligaba á pagar la pensión anual de 202 reales, 10 maravedises y siete décimos de otro, correspondiente á los expresados 6.743 reales, 29 maravedises y medio, al Patrono de la dicha obra pia, y por su fallecimiento al Presidente y Congregación de Curas propios de la iglesia parroquial de Lorca, en quienes recae dicho pa-

tronato, á cuyas pías fundaciones reconoce por dueñas respectivamente, de las dos principales de censo indicado:

Que por auto de 10 de Diciembre de 1867, el Juzgado de la expresada ciudad declaró con derecho al fideicomiso familiar fundado por D. Patricio José de Gálvez Borgoños á Maria de la Soledad Veas Pérez de Tudela, mujer de Tomás Sastre y otros varios:

Que en 8 de Octubre de 1872, á nombre de Tomás Sastre Laso y Antonio Sánchez Pérez, representantes de Soledad Veas Pérez de Tudela y demás que fueron declarados herederos del patronato familiar para dotar doncellas, establecido por D. Patricio de Gálvez Borgoños, se presentó demanda contra Doña Concepción Porlau, mujer de D. Manuel Laborda, y contra D. Alfonso y D. Juan Herrero, con la pretensión de que los demandados fueran condenados en definitiva á pagar las 909 pesetas que adeudaban desde 1854 hasta la fecha de la demanda, por las pensiones vencidas correspondientes á un censo perteneciente al patronato de que se ha hecho mérito, censo que había sido impuesto por D. Francisco Martínez Puerta, en escritura de 6 de Marzo de 1793, á favor de las pías fundaciones que mandó establecer D. Patricio de Gálvez, designando las fincas sobre las cuales se imponía el censo. A la demanda acompañaban la escritura de constitución del referido censo, y un testimonio del auto de 13 de Septiembre de 1793, dictado por el Provisor, Vicario general de aquel Obispado, en el cual se designaban los bienes correspondientes al patronato familiar fundado por Gálvez Borgoños, el cual se aprobaba al mismo tiempo:

Que en sentencia de 4 de Agosto de 1876, el expresado Juzgado condenó á Doña Concepción Porlau y á D. Ildefonso y D. Ignacio Juan Herrero, y por fallecimiento de don Ildefonso á su viuda é hijos, á que en el término de diez días satisficieran á D. Tomás Sastre Laso y *litis socios* la cantidad de 909 pesetas que en el pleito se les reclamaban:

Que interpuesta apelación á nombre de D. Ignacio Juan Herrero, y remitido el pleito á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo civil de la misma dictó auto en 4 de Diciembre de 1883 declarando caducada la instancia y firme la sentencia apelada:

Que devueltos los autos al Juzgado, se pidió á nombre de los de-

mandantes que se ejecutara la sentencia y se requiriese á los demandados para que entregaran la cantidad á cuyo pago habían sido condenados:

Que verificado el requerimiento, se practicaron varias diligencias para llevar á efecto la sentencia, embargándose bienes á los demandados y anunciándose la subasta de los bienes embargados:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de don Manuel Laborda, marido de doña Concepción Porlau, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que del informe emitido por la Delegación de Hacienda resulta que el censo de que se trata fué denunciado al Estado por el mismo Laborda en 1876 é inventariado en el general de los bienes del clero con el capital de 1.685 pesetas 83 céntimos y pensión anual de 50 pesetas 59 céntimos; que en dicho informe aparece que en 21 de Diciembre de 1889 se había solicitado en nombre de Doña Matilde Laborda Porlau y otros la redención de dicho gravamen, del cual no se habían hecho efectivas las pensiones vencidas desde la fecha en que por virtud de la denuncia que se hizo fué incorporado á los bienes del Estado, y en su virtud se tenía dispuesto el cobro de esas pensiones á la Administración subalterna de Lorca; en que el gravamen ó carga expresada es un censo que, como procedente de bienes del clero, está sujeto á la desamortización eclesiástica; en que la reclamación hecha por los demandantes sobre cobro de las pensiones del censo ha debido hacerse previamente en la vía gubernativa, que ha de preceder siempre en estos casos á la judicial, y se ha de justificar que aquélla está apurada; en que tratándose de bienes comprendidos en la desamortización, y que son, por tanto, del Estado, la demanda debió dirigirse, no contra los demandados, sino contra el Estado, á quien están subrogados los derechos de la Corporación eclesiástica, como es la Congregación de Curas, á cuyo favor se constituyó el censo, puesto que el Estado está obligado al sostenimiento del culto y dotación del clero; el Gobernador citaba el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; el 3.º de la de 11 de Julio de 1856; el 23 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; la ley de 4 de Abril de 1860; le de 11 de Julio de 1878; la Real orden de 27 de Agosto de 1862; el Real decreto

de 5 de Junio de 1886, y un Real decreto sentencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la ejecución de la sentencia corresponde al Juez ó Tribunal que hubiere conocido del pleito en que aquélla hubiere sido dictada, y que no cabe suscitar competencia en el periodo de ejecución de sentencia firme y definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada. El Juzgado citaba el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme

Considerando: Que seguida por todos sus trámites la demanda civil ordinaria interpuesta por Tomás Sastre y otros, y dictadas en los autos sentencia firme, se está en uno de los casos en que no pueden promoverse contiendas de competencia por los Gobernadores de provincia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del personal del Ministerio del ramo el Contraalmirante de la Armada D. Alejandro Arias Salgado y Trellez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Florencio Montojo

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA						
Administración de Propiedades de Corona.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
Idem de Zamora.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
Dirección general de la Deuda pública	1.ª	Mozo de oficios.	1.000	»	»	»
Administración de Loterías de primera clase en Astorga (León).	1.ª	Administrador.	Premio....	»	2.500	»
Deposaría Pagaduría de Hacienda de Cádiz.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
Idem de Granada.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Ayuntamiento de Aquilón.	1.ª	Guarda jurado del término municipal.	365	»	»	»
Gobierno civil de Zaragoza.	2.ª	Portero.	825	»	»	»
Ayuntamiento de Figueruela.	1.ª	Recaudador de Consumos.	Premio 4 por 100 de la recaudación.....	»	250 pesetas en efectivo.....	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES						
Ayuntamiento de Palma de Mallorca.	1.ª	Peón caminero.	630	»	»	»
	1.ª	Sepulturero.	750	»	»	»
	1.ª	Guardia municipal de la Sección diurna.	900	»	»	»
	1.ª	Idem de la Sección rural.	900	»	»	»
	1.ª	Idem.	900	»	»	»
Idem de Ciudadela (Menorca).	1.ª	Cabo segundo de la Sección nocturna de la guardia municipal.	985	»	»	»
	1.ª	Municipal tercero.	720	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Ayuntamiento de Cevico de la Torre (Palencia).	1.ª	Sereno municipal.	1'50 ps. dir.	»	»	Estos destinos durarán hasta el 10 de Marzo próximo.
	1.ª	Idem.	Id.	»	»	
Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, siu impedimento físico para el trabajo.
	1.ª	Idem.	Id.	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Gobierno civil de Madrid.—Delegación de vigilancia de distrito..	1.ª	Agente de segunda clase.	1.000	»	»	Las que determina el reglamento de Vigilancia y Seguridad.
	1.ª	Idem.	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.	1.000	»	»	
Ayuntamiento de Cuenca..	1.ª	Guarda de la sierra.	625	»	»	»
	1.ª	Idem.	625	»	»	
Idem de Almagro (Ciudad Real).	1.ª	Guarda municipal de campo.	456 25	»	»	»
Idem de Valdelaguna (Madrid).	1.ª	Guardia municipal.	456 25	»	»	
Diputación provincial de Segovia.	»	Oficial temporero.	4 ptas. diar.	»	»	Este destino durará cuatro meses.
Idem.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.	630	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
	1.ª	Idem.	630	»	»	
Ayuntamiento de Toledo.	3.ª	Escribiente.	999	»	»	»
	1.ª	Cabo de la guardia municipal.	890	»	»	
	4.ª	Cabo.	1.500	»	»	
Idem de Madrid.—Cuerpo del Resguardo de Consumos.	4.ª	Idem.	1.500	»	»	»
	4.ª	Idem.	1.500	»	»	
	4.ª	Idem.	1.500	»	»	
	4.ª	Idem.	1.500	»	»	
	4.ª	Idem.	1.500	»	»	
	4.ª	Idem.	1.500	»	»	

(Se continuará.)

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## CIRCULAR

Colocado por gracia de S. M. la Reina Regente á la cabeza del Ministerio fiscal de la Monarquía, cúmpleme dirigir mi saludo á los dignos funcionarios que lo ejercen.

Apenas posesionado de mi cargo, y no hallándome solicitado á tratar de asunto alguno concreto por ninguna exigencia del servicio, sólo añadiré á lo dicho brevísimas consideraciones sobre la índole de la institución que V. S. representa y personifica. No juzgo ciertamente ocioso, ni aun hablando con V. S., que tan bien la conoce, tratar ahora de su importancia; pues por lo menos será esto motivo para que yo declare el alto concepto que de ella tengo, el respecto que me inspira y mi firme propósito de contribuir, en la medida de mis fuerzas, á su mayor brillo y esplendor, cosas ambas inseparables del provecho de la sociedad y del Estado.

Porque, no ya el provecho, sino la existencia de una y de otro, hállese en buena parte encomendada al Ministerio fiscal, no sólo por la actividad y energía que imprime, en el sumario y fuera de él, á la administración de la Justicia criminal y civil, sino á causa del amparo que presta á todos los intereses legítimos. Respecto á lo primero, ó sea á su eficacia como organismo jurídico, nada hay que añadir á cuanto declaran las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil, principalmente en todo el cap. 12, tit. 20 de aquélla y en el art. 1.782 de ésta; en virtud de lo segundo, adquiere cada día más el Ministerio fiscal importancia social extraordinaria. A su continuo batallar contra el mal y contra el delito, mediante la acusación y la querrela, fia el Estado la vida física y moral de los ciudadanos; es decir, el principal de todos los derechos, tras del cual figura en segundo término, con ser tan importante, todo el orden jurídico civil; y no menos mantiene la paz pública, facilitando la sanción, sin la cual el Derecho no existiría, hoy, sobre todo, en que, debilitados todos los prestigios históricos y sin energía la conciencia moral, va siendo la fuerza base principal de la sociedad y el temor del castigo el estímulo más poderoso para el cumplimiento de las leyes. Todavía va más allá, dado que no se limita su acción á denunciar, perseguir y calificar el delito, sino que le previene con su intervención obligada en favor de los jurídicamente incapacitados. Y si á esto se une su alta inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes procesales y aun de las llamadas en la Escuela sustantivas, resulta evidente la importancia capital del Ministerio público, verdadero baluarte de los derechos sociales.

Todo lo cual cumple y practica de manera conforme á los tardíos, pero positivos adelantos de la ciencia y de los modernos códigos penales. Abierto ya el secular santuario de la justicia, los Tribunales van lentamente exparciendo por toda la sociedad el culto del Derecho y la gravedad de las funciones judiciales, recibiendo en cambio de la conciencia pública, con la institución del Jurado, un sentido más humano del delito y de la pena; y para que el tránsito de la antigua á la nueva forma de enjuiciar se verifique sin esfuerzo, y no se malogre totalmente esta reforma, que nadie puede en absoluto condenar sin haber perdido la fe en el progreso jurídico, sirve á maravilla el Ministerio fiscal. Pública es su acción, ni más ni menos que la de los ciudadanos; como

ellos se querrela; representante de la sociedad le apellida la ley, y en lid franca y abierta, y teniendo en cuenta pruebas derivadas del curso natural de la vida, confirma ó rectifica sus conclusiones sobre la delincuencia y el castigo. De tal manera su influjo educador puede contribuir á formar el criterio jurídico de la sociedad.

En vista de esto, fácil es calcular á cuánto no estarán obligados los dignos funcionarios del Ministerio público. Llamo sobre lo que voy diciendo su atención, no porque V. S. lo desconozca, sino para que sienta más vivamente la satisfacción que debe producirle el cumplimiento de tan altos deberes. Para llenarlos, no sería suficiente la ilustración si no anduviera acompañada de la perseverancia, energía, imparcialidad y demás virtudes públicas y privadas, necesarias para inspirar confianza á nuestros conciudadanos, recibir de ellos espontáneo concurso en la persecución de los delitos y lograr en definitiva la aureola de prestigio y respeto que debe rodear á la Magistratura. Una cosa basta para conseguir todo esto; el amor á la institución, ó sea la conciencia de los elevados oficios del Ministerio fiscal, especie de sacerdocio, cuya profesión demanda á veces hasta el sacrificio, y siempre la voluntaria subordinación al bien público del reposo y de los intereses particulares.

La atmósfera en que él vive debe ser más pura que aquella en que se agitan y chocan las pasiones humanas, siquiera sean éstas tan nobles como son, de ordinario, las que engendran la vida política y las aspiraciones de sus partidos.

En medio de ella está, y con esas pasiones hállese en relación por ministerio de la ley, la Magistratura; más por lo mismo debe cuidadosamente evitar su contagio, porque si no lo evitara se perdería toda esperanza de remedio, procurando domarlas y corregirlas con la severa aplicación de la ley, á fin de llevar á la esfera política, en lo que atañe al goce de los derechos, el orden y el sentimiento de justicia que gobiernan la vida civil.

Cuanto llevo expuesto, repito, no es cosa nueva para V. S. No lo digo para su ilustración ni como regla de su conducta, por las cuales le felicito; el objeto de esta circular es más bien establecer, desde ahora, entre todos los representantes de esta institución, cierta corriente de simpatía, una comunidad de sentimientos, de ideas y de principios, verdadero espíritu vivificador de lo que se ordena en el cap. 13 de la ley orgánica del Poder judicial bajo el epigrafe de: *Unidad y dependencia del Ministerio fiscal*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1891.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.121.

*Elecciones.—Circular.*

Debiendo procederse el 20 del actual á la elección de un Senador, según Real decreto de 26 de Noviembre último, he acordado convocar á los Sres. Diputados para que se sirvan concurrir á ésta con la antelación necesaria al objeto de celebrar la víspera de la elección la Junta general que determina el artículo 37 de la ley Electoral del Senado.

Murcia 10 de Diciembre de 1891.—El Gobernador interino, Rafael Torón.

Número 1.117.

*Sección de Fomento.—Minas.*

Número 11.343.

Don Rafael Torón y Careaga, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María Marín Albaladejo, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 26 de Noviembre último, solicitando se le concedan veintitrés pertenencias para la mina denominada *Eugenia*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno de los herederos de D. Francisco Ruano, paraje llamado Cuesta de Gos, Barranco de la Caja, diputación de Cope; lindando por N. mina «Dolores», número 4.235; E. mina «Carlos» y terreno franco, y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón ó vértice del ángulo S. E. de la citada mina «Dolores»; y desde él se medirán á S. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 400, y quinta á punto de partida E. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Diciembre de 1891.—El Gobernador interino, Rafael Torón.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 1.116.

*Sección de Fomento.—Minas.*

Número 11.344.

Don Rafael Torón y Careaga, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María Marín Albaladejo, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 26 de Noviembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Cataratas*, de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y en el paraje llamado Cuesta de Gos, diputación de Cope; lindando por N. mina «Carlos», y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón ó vértice del ángulo S. O. de la citada mina «Carlos»; y desde él se medirán á E. 600 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda

á tercera O. 600, y de tercera á punto de partida N. 200 metros, ó sea ocupando el terreno que ocupó la mina caducada «San Manuel», número 8.863.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Diciembre de 1891.—El Gobernador interino, Rafael Torón.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 1.115.

*Sección de Fomento.—Carreteras.**Pliego.*

De conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, he acordado que el día 8 de Enero próximo á las nueve de su mañana, tenga efecto el deslinde de las fincas de los herederos de D. Juan Ponce Faura con las colindantes que ocupa el trozo 1.º de la sección de carretera de Mula á Totana correspondiente á la de tercer orden de Cieza á Mazarrón, para averiguar si se le ocupa á D. Juan Ponce Faura como manifiesta en la reclamación que tiene presentada en este Gobierno, parte alguna de terreno.

Al efecto, se previene á los individuos que discutan su derecho á la finca, cuya propiedad es dudosa, señalada con el núm. 59 en el expediente de expropiación de fincas pagadas en Pliego con motivo de la construcción de dicho trozo, que presenten en la Jefatura de Obras públicas antes del 6 del citado mes de Enero los títulos de propiedad que justifiquen el dominio legal del terreno para considerarlos como dueños á los fines que en su día se encuentren; debiendo procederse á la medición del mismo y colindantes con los títulos á la vista y presencia de los interesados y peritos de las parcelas números 68 y 69, entre las cuales está aquélla.

Los individuos cuya comparecencia en el terreno en el día y hora señalado se interesa y notifica, son: el reclamante D. Juan Ponce Faura; los propietarios colindantes don Juan Pascual Pérez, dueño de la finca núm. 68; los herederos de D. Miguel García González, de la número 69, y los peritos que en su día representaron á éstos, D. José López Sanz; y debo también prevenirles, que en el caso de que no concurren al terreno y no presenten los títulos de propiedad fehacientes en la Jefatura de Obras públicas los interesados, se proveerá y no tendrán derecho á reclamación alguna ulterior.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta se inserta en este periódico oficial.

Murcia 9 de Diciembre de 1891.—El Gobernador interino, Rafael Torón.

## Tercera sección.

Número 964.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

*Periodo de ampliación del ejercicio de 1890-91.—Primer trimestre de 1891.*

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.			
			18 36

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Cobrado por limosnas. . . . .			91 96
Idem por ingresos eventuales. . . . .			
Idem por resultados de presupuestos anteriores. . . . .			250 91
Idem por fondos provinciales. . . . .			
<b>TOTAL cargo.</b> . . . .			<b>361 23</b>
DATA			
Satisfecho por personal. . . . .	249 98		249 98
Idem por material. . . . .			
<b>TOTAL data.</b> . . . .	<b>249 98</b>		<b>249 98</b>
RESUMEN			
Importa el cargo. . . . .		361 23	
Idem la data. . . . .	249 98	249 98	
Existencia en Caja para el trimestre siguiente . . . . .		111 25	

Murcia 30 de Septiembre de 1891.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Dorda.—El Administrador, P. O., José Sánchez Martínez.

### Octava sección.

Número 1.109.

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente cita, llama y emplaza á Anastasio de San Nicolás, sirviente ó jornalero, para que dentro del término de diez días siguientes á la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario sobre hurto de metálico á José Cano Salas, por cuyo hecho se halla procesado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del referido sugeto á los estrados de este Tribunal.

Dada en Murcia á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, José Franco.

Número 1.108.

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan el Lorquino, de unos veinticinco años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual es de estatura regular, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana negra listada y sombrero del mismo color, y en-

contrado que sea se remita á la Cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Murcia siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 1.119.

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José el Malagueño, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa sobre sustracción de ropa; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey y de la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de esta capital al procesado referido, el cual es de unos cincuenta años de edad, alto, delgado, rubio, con bigote y mal vestido, dedicado á dar lecciones de primera enseñanza.

Murcia siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, Bartolomé Costa.

### Sección no oficial.

#### SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Dámaso.

Los *Calendarios americanos* que publica la antigua Casa Bailly-Bailliere, de Madrid, hoy Bailly-Bailliere é hijos, son indudablemente los más ricos en curiosidades útiles para el que los compra, y todos los años los enriquece con algo nuevo, que hace que sean buscados, y por lo tanto agotados en cuanto se ponen á la venta. Este año la Casa ha introducido un nuevo bloc ó taco, llamado *Mediano*, que viene á completar su variado surtido en blocs y enriquecer su colección en cromos. Los hay con ó sin termómetro.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts.	Cts.
CEUTI, por la de consumos.	32	50
LORQUI, por la de consumos.	27	»
MAZARRÓN, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento . . . . .	40	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos. . . . .	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas. . . . .	15	»
ULEA, por la de degüello de reses. . . . .	15	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	32	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios. . . . .	22	»
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos. . . . .	10	»

### Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

### Á LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

### FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.